DIARIO elEconomista

Nº y fecha de publicación : 90202 - 02/02/2009
Difusión : 22516
Periodicidad :
Página: 6
Color: S
Superficie : 850 cm2
Coste :8.850 Euros

PRESS INDEX

El futuro de las sociedades profesionales que no se hayan adaptado a la nueva regulación

Según la doctrina de Registros, ante la disolución de pleno derecho, la sociedad puede hacer dos cosas: reafirmarse en ella, procediendo a su liquidación, nombramiento de liquidadores y extinción, con la consiguiente desaparición de su hoja registral, o adoptar acuerdo en Junta General de reactivar la sociedad y adaptarse a la nueva Ley.

Los registradores mercantiles no pdrán considerar disueltas de oficio las sociedades que, a su juicio, son profesionales y que no han sido adaptadas a la nueva Ley 2/1997, con la salvedad de las auditoras, que siempre tendrán esta consideración.

La citada norma regula el ejercicio de actividades profesionales bajo una forma societaria, considerando que este hecho se produce cuando dos o más profesionales ponen en común y ofrecen en el mercado una actividad para la que se requiere una titulación universitaria o profesional que requiere para su ejercicio la inscripción en un colegio profesional. Esta ley pretende crear una nueva forma de colegiado: las personas jurídicas, que hasta ahora no tenían acceso a la colegiación, de forma que éstas estarán también sometidas a las normas deontológicas y a la normativa sobre incompatibilidad de actividades.

Sin embargo, desde el principio no estuvo claro cuál era el ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley pero es ahora cuando la ambigüedad de su articulado causa estragos, ya que muchas entidades que no han sido adaptadas a la nueva normativa se preguntan qué será de ellas. Su Disposición Transitoria 1ª establecía que si transcurrido el plazo máximo para la adaptación, es decir, el 16 de diciembre de 2008, no se hubiera producido la misma, la sociedad sería sancionada con la disolución de pleno derecho y el registrado mercantil procedería a la anulación de los asientos de la sociedad en sus libros y al cierre de la hoja registral social.

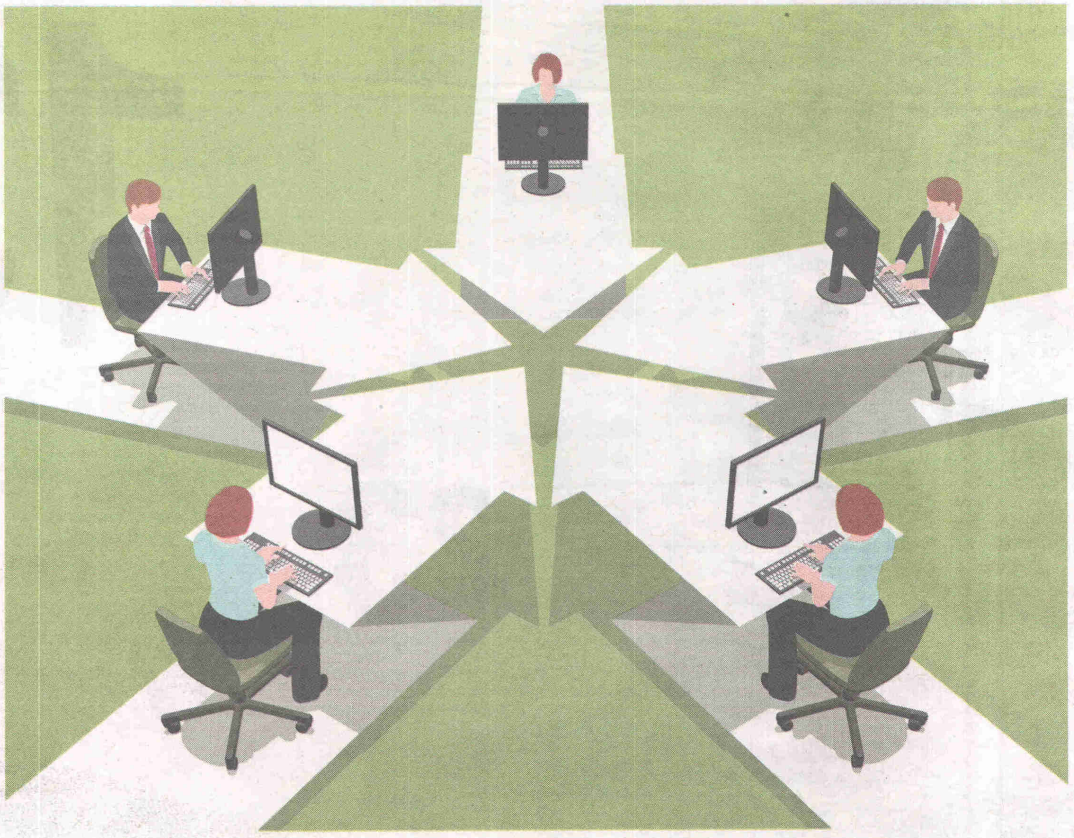

GETTY

Posibles sanciones

Sin embargo, ¿qué sociedades deben ser destinatarias de esta sanción? Para que ésta entre en juego es necesario que la sociedad sea calificada como profesional, es decir, debe tener un objeto social exclusivamente profesional. A este respecto se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) en su Resolución de 1 de marzo de 2008, en la que declara que las sociedades con objeto, parte profesional y parte empresarial, no entran en el ámbito de aplicación de la norma.

Distinto es que el objeto social esté conformado por distintas actividades profesionales. En este caso, la entidad tendría esta naturaleza y habría de inscribirse en cada uno de los colegios respectivos, así como tener entre sus socios, al menos, un profesional de cada una de esas actividades. Las actividades de su objeto han de requerir para su ejercicio una titulación universitaria o profesional y estar inscrito en un colegio profesional. Pero, además, la actividad profesional debe ser ejecutada directamente por la sociedad y, por tanto, los derechos y obligaciones derivados de la misma han de ser atribuibles a ésta y no a sus socios, como titular de la relación contractual establecida con el cliente. Pero la concurrencia de esta característica es de apreciación subjetiva,

DESDE EL PRINCIPIO NO ESTUVO CLARO EL ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA REGULACIÓN

LAS SOCIEDADES QUE NO SE HAN ADAPTADO BUSCAN SOLUCIONES A SU SITUACIÓN ACTUAL

por lo que no podrá ser enjuiciada por el registrador mercantil, y en consecuencia, le será imposible decidir si una determinada entidad es de naturaleza profesional y tiene obligación de adaptarse a la nueva ley, o si carece de ella.

En este sentido apuntaba ya la Resolución de la DGRN de 21 de diciembre de 2007, que si la voluntad de los otorgantes del instrumento público es claramente, por manifestación expresa de ellos en la propia escritura fundacional, constituir una sociedad de responsabilidad limitada, no es la de crear una sociedad de índole profesional. De esta forma, los socios pueden tener el objetivo de trabajar bajo una forma societaria que tenga como único fin ser una sociedad de comunicación de ganancias o bien tener una tarea meramente de intermediación, es decir, servir de canal entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica y el profesional, que puede encontrarse vinculado a la sociedad como socio o como simple asalariado. Estos dos casos quedan excluidos de la Ley por previsión expresa en su texto.

Lo que no hay que hacer

Pero si una sociedad tiene dudas acerca de su naturaleza y no quiere adaptarse a la nueva normativa, lo último que debería hacer es intentar otorgar escritura de transformación ya transcurrido el plazo legal establecido al efecto, ya que de hacerlo, estaría reconociendo su carácter profesional y al llegar el documento público al Registro mercantil, el registrador declarará a la sociedad disuelta de pleno derecho por no haberlo hecho en el plazo legal.

¿Qué significa esta sanción? La doctrina de la DGRN ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la misma, ya que la Ley 19/1989 de adaptación de nuestras sociedades a la normativa comunitaria previó la misma sanción. En su teoría explica que ante la disolución de pleno derecho la sociedad puede hacer dos cosas: o bien reafirmarse en ella, procediendo a su liquidación, nombramiento de liquidadores y extinción de la misma, con la consiguiente desaparición de su hoja registral, o, por el contrario, adoptar acuerdo en Junta General de reactivar la sociedad y adaptarse a la nueva Ley, siguiendo el procedimiento previsto para ello en el artículo 242 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM).

Pero también puede suceder que los socios quieran que a partir de ahora su sociedad sea profesional sin tener que reconocer para ello que ya lo era antes y que no fue adaptada a la ley. En este caso, según apunta el registrador mercantil José Ángel García Valdecasas en su trabajo publicado en la página web *www.notariosyregistradores.com*, los socios reunidos en Junta al tomar el acuerdo deben expresar explícitamente que reconocen que no les es aplicable la Ley 2/2007, pero es su deseo proceder a la transformación impropia en sociedad profesional. De esta manera no opera la disolución de pleno derecho.

○ Colaboración de El Derecho Editores